

N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTO:

La Carta N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, emitida por el Gerente de Infraestructura en su calidad de Órgano Instructor, mediante la cual instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Sismai Abdi Quispe Huamani; el Informe N° 567-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda se declare de oficio la nulidad de la Carta N°. 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en adelante "PERPG", es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 PERPG y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V de la Ley y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;





N° : 183-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

Que, asimismo, el apartado 8 de la Directiva dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

Del expediente disciplinario N° 11-2020

Mediante Informe n.° 603-2020-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ de 6 de abril de 2020, la Gerente de Infraestructura del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, informó que el responsable de la Ficha "Mantenimiento de vía de la caseta de vigilancia 44 a la caseta de vigilancia 43, Prog. 05+000 a Prog. 9+218.54 del Proyecto Especial Regional Pasto Grande", recomendó la no procedencia de reconocimiento de deuda solicitada por el proveedor T y D INVERSIONES EIRL, esto al no contar con la información necesaria para la verificación de la prestación del "Servicio de alquiler de motoniveladora 135 HP a más, máquina servida, incluye operador (a todo costo)", según Orden de Servicio N° 00638, con SIAF N° 3389., motivo por el cual se dispuso el Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Sismai Abdi Quispe Huamaní, mediante la Carta n.° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ; que fue notificada al investigado el jueves 30 de julio de 2020, por la falta tipificada en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, por incumplimiento a los deberes y principios establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

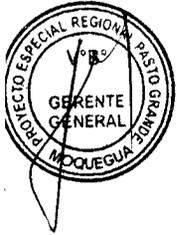
Que, mediante Informe N° 567-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ la Secretaria Técnica de las Autoridades a cargo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, informó que se ha evidenciado la existencia de vicios en los actos administrativos de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Carta N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, por lo que recomienda se declare la nulidad de oficio de los citados documentos y se retrotraiga el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la etapa de precalificación, informe en el que se exponen los fundamentos que lo sustentan. En este sentido, este despacho procede a emitir el pronunciamiento respectivo;

De los actos administrativos y actos de administración interna

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", ha establecido en el artículo 1°, qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, del mismo modo, el TUO de la LPAG ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final.

Que, la Ley del Servicio Civil ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio





N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

Que, por tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

De la potestad anulatoria como expresión de auto tutela de la Administración Pública

Que, el TUO de la LPAG estableció en su artículo 8° que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; del mismo modo, conforme a su artículo 9° se establece que en relación a la presunción de validez, la autoridad administrativa o jurisdiccional declare la nulidad del mismo. Es por ello que, la Administración puede revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de parte de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

La nulidad del acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación; y, está orientada al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

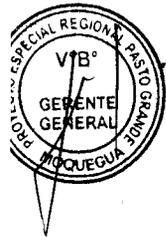
De la disposición y competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Que, en el trámite de un Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

Que, de otro lado, constituyen causales de nulidad conforme el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la contravención a las leyes o a las normas reguladoras, asimismo los actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición.





N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

Validez, conservación y nulidad del acto administrativo

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estableció que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, en tal sentido el artículo 10° establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, dentro de los cuales se advierte como causal los actos expesos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición, descritos en el numeral 1) y 2) del artículo en mención. En tal sentido, el artículo 3° de la citada normativa, señala como requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular, lo que significa que el Procedimiento Administrativo Disciplinario debe haberse realizado cumpliendo el procedimiento previsto o formalidades prescritas para su generación o constitución, lo que significa la observancia del Principio del Debido Procedimiento, indispensable para poder cumplir con todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Del mismo modo, la motivación constituye que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

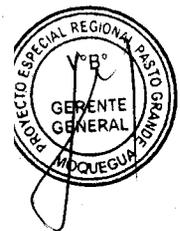
Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y/o procedimentales, siendo reglas procedimentales: las autoridades competentes, etapas, fases, plazos y formalidades de los actos en el procedimiento administrativo, así como las reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, así como medidas cautelares; mientras que las reglas sustantivas son: los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, derechos de servidores, faltas y sanciones, así como plazos prescriptivos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y jurisprudencia al respecto.

Asimismo, el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe sujetarse a las formalidades previstas en el numeral 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece el cumplimiento de la estructura prevista en el anexo D dentro de los cuales se detalla: La identificación del servidor o ex servidor, Falta disciplinaria que se imputa, Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento, Norma jurídica presuntamente vulnerada, Medida cautelar, Posible sanción, Plazo de presentación de descargo, Autoridad Competente para recibir descargo o solicitud de prórroga, Derechos y obligaciones del servidor o ex servidor y Decisión de inicio PAD.

Que, es por ello que el cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, lo que constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

De la carta de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mediante la Carta n.° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, la Gerente de Infraestructura del PERPG, en su condición de Órgano Instructor competente en el presente procedimiento, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Sismai Abdi Quispe Huamani**, carta que le fue notificada el 30 de julio del 2020, según constancia de notificación obrante en el expediente.



N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

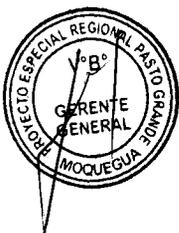
Fecha : 6 de setiembre del 2021

Al respecto se efectuó la revisión de oficio de la Carta N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ a efecto de verificar cumplimiento de las reglas procedimentales y sustantivas establecidas según la normativa antes citada. En este sentido, se determinó el incumplimiento de los requisitos de validez para la emisión de los actos administrativos, los mismos que se describen a mayor detalle a continuación:

Cuadro n.º 1

Sobre la Carta n.º 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ

N.º	Estructura del Acto que inicia PAD		Detalle
	Anexo D	Carta de Inicio	
1	La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta	Detallado. Sin embargo, el nombre de la Ficha Técnica a cargo del servidor es distinto al señalado en el contrato de trabajo ¹ .	Imprecisión en el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2	La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta	No se indica una adecuada imputación de la falta disciplinaria. Se limita a indicar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública). Asimismo, dentro de la norma jurídica presuntamente vulnerada, se interpone inadecuadamente como Tipificación de la Falta, el artículo 100° del Reglamento	Toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General. Ello según Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC ² .



¹ Cargo que desempeñó el servidor: Sismaí Abdi Quispe Huamaní, al momento de la comisión de la falta:

- Según la Carta N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ: Responsable de la Ficha Técnica "Mantenimiento de vía de la Caseta de Vigilancia 44 a la caseta de Vigilancia 43, Prog- 05+000 a Prog. 9+2018.54, del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua"
- Según el Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N° 562-2019-G-PERPG/GR.MOQ: Responsable de la Ficha Técnica de Mantenimiento "Mantenimiento de la vía de la caseta de vigilancia 44 a la caseta de vigilancia 43, Prog. 0+00 a Prog. 5+000 del PERPG"

² Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Establece precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución, vigentes a partir del 5 de julio de 2020.

"(...)

30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"(...)

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

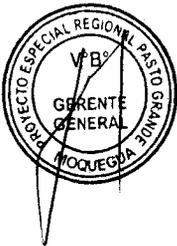
(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta



N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

		General de la Ley N° 30057 (aprobada mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).	
3	Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.	Detallado. Asimismo, en la redacción, se hace referencia al incumplimiento de entrega de cargo, sin embargo el reporte es por la imposibilidad de otorgamiento de reconocimiento de deuda.	La actividad probatoria debe guardar relación entre el servidor identificado, hechos descritos, falta y posible sanción; por lo que la inconsistencia entre los mismos no garantiza el debido procedimiento al restringir el Ejercicio del derecho de defensa - contradicción en relación a los medios probatorios que sustentan la imputación.
4	La norma jurídicamente vulnerada.	Se consigna como tal la Directiva N° 003-2008-PERPG, denominada "Directiva que regula el procedimiento para la entrega - recepción de cargo de los servidores del Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG"; y, en un segundo plano señala la vulneración a la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.	Se considera como tal una directiva interna; sin embargo, debe considerarse que "Solo constituyen conductas sancionables de manera administrativa las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley (...) sin admitir interpretación extensiva o analogía." Artículo 246° TUO LPAG.
5	La medida Cautelar	No corresponde	Sin observación
6	Posible sanción a la falta cometida	Propuesta de sanción	Sin observación



aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. (...)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General. (...)

Resolución de Gerencia General



N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

7	El plazo para presentar el descargo	Detallado	Sin observación
8	Autoridad competente para recibir el descargo y solicitud de prórroga	Detallado	Sin observación
9	Derechos y obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento	Detallado	Sin observación
10	Decisión de inicio PAD	Detallado	Sin observación

Fuente: Carta n.º 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ

Que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios."³

Que, en ese sentido, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"

En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3º del TUO de la LPAG detallan como requisitos para la validez del acto administrativo, la competencia, el objeto o contenido, la motivación y el procedimiento regular; en tal sentido los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado, expresar su respectivo objeto de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y antes de su emisión debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo.

Del mismo modo, el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones legales, ni infringir normas administrativas de carácter general; así como la motivación de los actos administrativos conforme a los numerales, 6.1, 6.2 del artículo 6º, que señalan respectivamente que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado y de conformidad con los fundamentos, conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero.

Sin embargo, en el presente caso, tal como se ha descrito en el cuadro N° 1 se ha evidenciado que el acto de disposición de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido con la Cartas N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, pues no reúne los requisitos de validez necesarios para su validez; puesto que las razones jurídicas y normativas en la emisión de dicho acto incumplen las reglas procedimentales y sustantivas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04123-2011-PA/TC.



N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

lo que, al existir vicios en la emisión de los referidos actos administrativos, se constituye la nulidad de pleno derecho, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; todo ello en atención a lo señalado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

Por lo tanto, es de advertirse la vulneración del debido procedimiento a razón que el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario no reúne los requisitos de validez al incumplirse las reglas procedimentales y sustanciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la emisión de la Carta N° 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ.

De la suspensión de plazos por el estado de emergencia nacional

Por último, a efectos de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe tenerse en consideración lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, que declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional debido al Coronavirus (Covid-19), el mismo que fue prorrogado hasta el 6 de diciembre de 2020, a través del Decreto Supremo N° 031-2020-SA, en tal sentido Servir mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de computo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Asimismo, téngase en consideración lo dispuesto a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, a través de los cuales se realizó la modificación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el mismo que establece una nueva suspensión donde concurren los dos supuestos respecto de la suspensión de actividades administrativas por la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio de manera focalizada, en tal sentido se incluye a Moquegua por el periodo de 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020, en consecuencia debe considerarse lo dispuesto para la tramitación y computo de plazos administrativos.

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo de 2013.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta n.º 007-2020-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, a través de la cual se dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **SISMAÍ ABDI QUISPE HUAMANÍ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Consecuentemente corresponde declarar la nulidad del citado documento y retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la etapa de investigación preliminar y precalificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG proceda conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 92° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴.

⁴ "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"

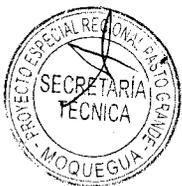
N° : 183 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 6 de setiembre del 2021

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, notifique al sujeto señalado en el artículo anterior, asimismo remítase copia de la presente resolución a la Gerencia de Infraestructura (Órgano Instructor), Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Área de Personal y Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPIO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL

Cc. PAD 11-2020 / ST PAD
Cc. GEINFRA
Cc. Personal
Cc. Administración.